Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Darbinson Espinosa.

Abogado: Lic. Yuli A. Rocha Ruiz.

Recurridos: G4s Cash Solutions, S. A. y Carlos Rafael Sánchez Mieses.

Abogados: Dr. Quirico Escobar Pérez y Lic. Leuris Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darbinson Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0079492-2, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, casa núm. 169 del sector Savica, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, actuando en nombre y representación de Darbinson Espinosa, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Leuris Adames, por sí y por el Dr. Quirico Escobar Pérez, actuando en nombre y representación de G4s Cash Solutions, S. A., representada por Carlos Rafael Sánchez Mieses, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, en representación del recurrente, depositado el 24 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4402-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo para el día 18 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Perdernales, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó acusación en contra de Darbinson Espinosa e Israel García, por violación a los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erikyordany Aristy Marcelino, en representación de la sociedad comercial G4S Cash Solution, S. A.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 104-02-2018-SSEN-00096 el 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva textualmente copiada, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Darbinson Espinosa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Sobre la base de la acusación presentada por la parte civil y querellante declara culpable al imputado Darbinson Espinosa, de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo asalariado, en perjuicio de la razón social G4s Cash Solution, representada por Carlos R. Sánchez Mieses, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por G4s Cash Solution, S. A., representada por el señor Carlos R. Sánchez Mieses, en contra de Darbinson Espinosa, en consecuencia, lo condena a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) de indemnización como justa preparación por los daños y perjuicios causados con su hecho ilícito; CUARTO: Condena a Darbinson Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lewis Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica, al abogado de la parte agraviada y la defensa técnica del procesado";

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva textualmente copiada, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el abogado Yuli A. Rocha Ruiz, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darbison Espinosa, contra la Sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00096, de fecha dieciocho (18) de septiembre, leída íntegramente el veintitrés (23) octubre del mismo mes del año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: No pronuncia condenación en costas penales y civiles en grado de apelación, por no haberlo solicitado las partes interesadas";

Considerando, que el recurrente Darbinson Espinosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: a) Que la constitución de la República Dominicana llama a los tribunales a respetar el debido proceso de ley (art. 69-10) de la Constitución Dominicana; **Segundo medio**: ";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Motivo del recurso de casación: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: a) Que la constitución de la República Dominicana llama a los tribunales a respetar el debido proceso de ley (art. 69-10) de la Constitución Dominicana y en el caso de ciudadano Darbinson Espinosa, los procedimientos que fueron adoptados, a la hora de recoger el camión por parte de la empresa querellante sin procurar que el Ministerio Público se trasladara al lugar de los hechos y levantara un acta estableciendo el lugar, la hora y las condiciones que se encontraba el camión de valores y posterior este ser enviado, es decir, el camión de valores por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), para que este certificara que el camión estuvo tratando de ser violado, para extraer el dinero ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), los cuales fueron encontrados intactos, y que la certificación dijera a quien correspondían las huellas dactilares, lo cual no se hizo. Siendo esto una violación al debido proceso de ley exigido por la Carta Magna de la República Dominicana; b) Que el ciudadano acusado de violar el 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se le está confundiendo en haber dejado abandonado un camión con treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), con la figura de robo asalariado, lo cual no se corresponde con una sana y correcta interpretación del caso en cuestión, pues debe decir el guerellante y debieron analizar los tribunales a quo, que pertenencia del guerellante como primer elemento constitutivo de robo, fue trasladado y encontrado bajo el dominio del querellado Darbinson Espinosa, más allá del camión de valores que fue abandonado por el imputado, sin llevarse absolutamente nada, aún teniendo bajo su dominio todas las llaves de acceso, incluyendo la de la bóveda donde se encontraban los treinta millones de pesos (RD\$30,000.000.00) pues es claro que en detrimento a los Derechos Humanos de los cuales es signatario el ciudadano Darbinson Espinosa, le han sido violados, llevándole a cabo un proceso altamente de espalda a sus derechos, confinándolo a un encarcelamiento de 5 años distante del seno de sus hijos y demás familiares, por simplemente dejar abandonado un camión de valores del cual no sustrajo nada, y su legítimo responsable la querellante G4S Cash Solution S. A.; c) Que el querellante nunca tuvo desconocimiento de donde se encontraba el camión de valores, pues a través del sistema del GPS fueron directamente a recogerlo, sin esperar la intervención del Ministerio Público, de la Policía Nacional para que se sancionaran y establecieran con documentos procedimentales bajo qué condiciones se encontró el camión, el lugar preciso donde fue dejado abandonado y si tenía signo de violencia su bóveda, y si esa violencia fue ejercida a través de un estudio correspondiente por el imputado, según lo manda además la normativa procesal penal de la República Dominicana y los derechos de los cuales es signatarios Darbinson Espinosa, por conducto de los pactos y tratados internacionales firmados y aprobados por la República Dominicana, a través de los órganos correspondiente; d) Que para que haya un respeto al debido proceso de ley, una tutela judicial efectiva, es necesario que este honorable tribunal ordene previa admisión del presente recurso de casación para que se pueda enmendar las fragantes e injustificables en detrimento del recurrente en casación Darbinson Espinosa, quien se encuentra guardando prisión de manera injusta con un proceso a todas luces violatorios a sus derechos, acusado del delito de robo, cuando en realidad de lo que se trato fue de haber dejado un camión abandonado, con todo cuanto pertenecía a dicho camión, el cual siempre supo donde estaba su propietario, por el sistema de monitoreo constante de GPS, la querellante G4S Cash Solution, S. A.";

Considerando, que del escrito recursivo se advierte que el único motivo aludido es sobre inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que los puntos argüidos en el presente recurso de casación están dirigidos a atacar cuestiones de hecho de la sentencia de primer grado; no indica el recurrente cuál es la falta atribuible a la Corte *a qua*; que resultan ser argumentos nuevos, que por demás no se le plantearon al tribunal *a quo* para decidir al respecto;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa

procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante, cabe significar que después de analizada de manera íntegra la sentencia emitida por el *a quo*, se advierte que la misma ha cumplido en su deber motivacional, asimismo se han respectado los derechos fundamentales del imputado, no se avista violación de índole constitucional; todos los puntos presentados mediante el recurso de apelación le fueron respondidos; tales como los elementos constitutivos de la infracción, que fue un punto de reclamo mediante su acción recursiva y el valor probatorio otorgado a las pruebas, exclusivamente las testimoniales; en esas atenciones, se rechaza lo peticionado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso de la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensa pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Darbinson Espinosa, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.